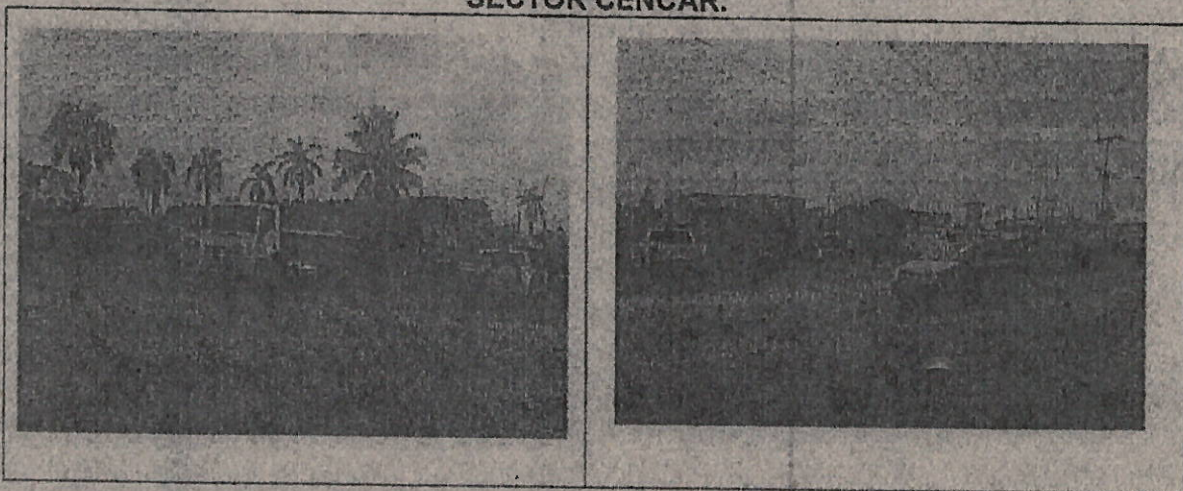
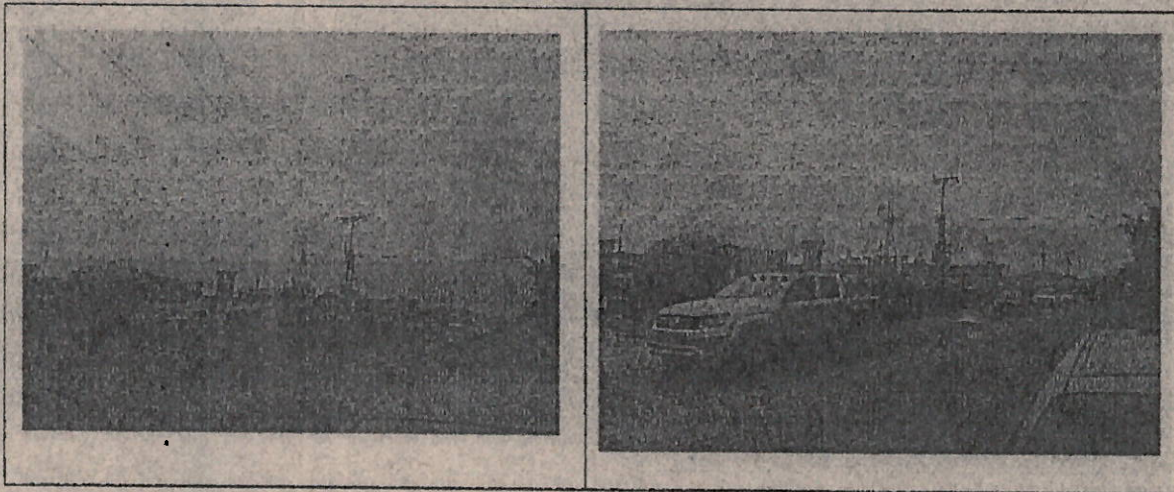


INFORME DE VISITA

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 15 de septiembre de 2021
2:00 p.m.
2. **DEPENDENCIA:** DAR Suroccidente
3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO**
EDS TERPEL EL CANEY S.A.
Dirección: Lote Polígono 1 Este Calle 15 Vía Férrea Sector CENCAR.
Coordenadas 3° 33" 29,6N y 76° 29" 23,72N
4. **LOCALIZACIÓN**
EDS TERPEL EL CANEY S.A.
UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes.
Coordenadas 3° 33" 29,6N y 76° 29" 23,72N
5. **OBJETO**
Entrega de oficio de Notificación por aviso del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL".
6. **DESCRIPCIÓN**
No fue posible entregar el documento Notificación por aviso del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", dado que la dirección no corresponde.

REGISTRO FOTOGRÁFICO LOTE POLÍGONO 1 ESTE CALLE 15 VÍA FÉRREA SECTOR CENCAR.





7. **OBJECIONES:** No Aplica

8. **CONCLUSIONES**

- Se recomienda que el funcionario que realizó Informe de visita de seguimiento y control a la EDS TERPEL EL CANEY S.A, y con el cual se inició el proceso sancionatorio ambiental verifique los datos del usuario.

9. **HORA DE FINALIZACIÓN:** 2:30 pm.

10. **FUNCIONARIOS QUE REALIZAN LA VISITA**

Maria fda. Mora Bonilla.

MARIA FERNANDA MORA BONILLA

Ing. Agroindustrial

PROFESIONAL CONTRATISTA DAR SUROCCIDENTE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0713 417182021

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

Señores

Lyda Riaño

Ángela María Angulo

Myriam Ximena

María Saide Rengifo

Margarita María Sarria Correa

Carley Fabio Ramírez Naranjo

Adriana Gómez

Juan Carlos Leni Rengifo

Álvaro Hernán Aguado

Inversiones Morera Aguiar E Hijos SCA

EDS Terpel El Caney SA

Lote Polígono 1 Este Calle 15 Vía Férrea Sector Cencar

Cordenadas 3°33'29,67N Y 76°29'23,72W

Yumbo

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como constancia de notificación por aviso del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL de fecha 3 de agosto de 2018", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Cordialmente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos: "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL de fecha 3 de agosto de 2018

Proyectó: Víctor Benitez– Abogado contratista - DAR Suroccidente
Archívese en: Expediente 0713-039-002-062-2018

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, se encuentra registrado el expediente No.713-036-002-033-2016, donde obra la Resolución 0710 No. 0713-000288 del 9 de abril de 2016, mediante la cual se otorgó al señor JUAN CARLOS LENIS RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.699.928, autorización de apertura de vías, carretables y explanaciones para adelantar el proyecto denominado NIVELACION DE UN TERRENO MEDIANTE RELLENO; en el predio denominado LOTE POLIGONO UNO ESTE, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-233610, ubicado en el Corregimiento de Arroyohondo del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle de Cauca.

Que el citado acto administrativo fue notificado el día 14 de abril de 2016.

Que personal de La Corporación realizó el día 16 de abril de 2018, visita de seguimiento y control al predio denominado LOTE POLIGONO UNO ESTE, ubicado en el municipio de Yumbo, donde se observó lo siguiente:

(...)

Descripción:

(...)

- Durante el recorrido se pudo evidenciar la utilización de diferentes composiciones de material con mayor o menor cantidad de carbonilla en conjunto suelo arcilloso de color naranja o café claro e incluso rellenos compuestos totalmente de material descrito como carbonilla y de colores grisáceos a negro. También se evidenció disposición de material pétreo compuesto de rocas con diámetros mayores a 600 mm.
- Se procedió a georreferenciar todas las zonas en las que actualmente se evidenciara material dispuesto, fuera este compactado o suelto en el sitio y se pudo determinar en sitio que se ha irrespetado la franja forestal protectora de 60 metros del río Cauca debido a que se evidenciaron diferentes zonas con disposición de material suelto y compactado a menos de 5 metros de la orilla del río.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

Las coordenadas geográficas del polígono levantado se consignan a continuación:

Punto	Norte	Oeste
1	3° 33' 37.29"	76° 29' 28.75"
2	3° 33' 37.76"	76° 29' 27.01"
3	3° 33' 38.21"	76° 29' 25.16"
4	3° 33' 38.21"	76° 29' 23.87"
5	3° 33' 37.45"	76° 29' 22.28"
6	3° 33' 36.48"	76° 29' 20.94"
7	3° 33' 36.01"	76° 29' 19.67"
8	3° 33' 35.37"	76° 29' 18.33"
9	3° 33' 34.89"	76° 29' 17.06"
10	3° 33' 34.36"	76° 29' 15.83"
11	3° 33' 33.36"	76° 29' 15.93"
12	3° 33' 31.98"	76° 29' 16.74"
13	3° 33' 30.72"	76° 29' 17.26"
14	3° 33' 29.12"	76° 29' 17.80"
15	3° 33' 25.94"	76° 29' 17.48"
16	3° 33' 25.18"	76° 29' 17.75"
17	3° 33' 22.97"	76° 29' 19.33"
18	3° 33' 21.11"	76° 29' 20.34"
19	3° 33' 20.98"	76° 29' 22.30"
20	3° 33' 21.55"	76° 29' 23.68"
21	3° 33' 25.60"	76° 29' 24.67"
22	3° 33' 29.14"	76° 29' 26.48"
23	3° 33' 32.81"	76° 29' 29.07"
24	3° 33' 35.96"	76° 29' 31.23"

Que es pertinente anotar que el predio objeto de investigación se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-233610, donde se registra la copropiedad del mismo, a nombre de los señores ANGELA MARIA AGUADO, identificada con la c.c. 66.836.086; EDS TERPEL EL CANEY S.A.S., identificada con NIT 900309870-4; INVERSIONES MORERA AGUILAR E HIJOS S.C.A., identificada con NIT 900243409-6, JUAN CARLOS LENIS RENGIFO, identificado con la c.c. 16.699.928 y CARLEY FABIO RAMIREZ NARANJO, identificado con la c.c. 16.727.333.

Que al respecto, se anota que el señor JUAN CARLOS LENIS RENGIFO, identificada con la c.c. 16699928, mediante escritura pública número constituyó fideicomiso civil sobre el 24% de sus derechos en común y proindiviso a favor de los señores ADRIANA GOMEZ, identificada con la c.c. 31477357 y MARIA SAIDE RENGIFO, identificada con la c.c. 29.972.102.

De igual manera, el señor CARLEY FABIO RAMIREZ NARANJO, identificado con la c.c. 16727333, constituyó fideicomiso civil a nombre de la señora MARGARITA MARIA SARRIA CORREA, identificada con la c.c. 66914131.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

Así mismo, la señora ANGELA MARIA AGUADO, identificada con la c.c. 66.836.086, constituyó fideicomiso civil a favor de los señores MYRIAM XIMENA, identificada con la c.c. 66814445, ALVARO HERNAN AGUADO, identificado con la c.c. 16677120 y LYDA RIAÑO, identificado con la c.c. 29588317.

Que conforme a los antecedentes técnicos expuestos, se trae a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

(...)

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (...)

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, se cita el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando establece:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." – Subrayado fuera del texto original.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores ANGELA MARIA AGUADO, identificada con la c.c. 66.836.086;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

MYRIAM XIMENA, identificada con la c.c. 66814445; ALVARO HERNAN AGUADO, identificado con la c.c. 16677120; LYDA RIAÑO, identificado con la c.c. 29588317; CARLEY FABIO RAMIREZ NARANJO, identificado con la c.c. 16.727.333; MARGARITA MARIA SARRIA CORREA, identificada con la c.c. 66914131; JUAN CARLOS LENIS RENGIFO, identificado con la c.c. 16.699.928; ADRIANA GOMEZ, identificada con la c.c. 31477357; MARIA SAIDE RENGIFO, identificada con la c.c. 29.972.102 y las sociedades INVERSIONES MORERA AGUILAR E HIJOS S.C.A., identificada con NIT 900243409-6 y EDS TERPEL EL CANEY S.A.S., identificada con NIT 900309870-4, por ocupación del área forestal protectora del río Cauca con material suelto y compactado, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra los señores ANGELA MARIA AGUADO, identificada con la c.c. 66.836.086; MYRIAM XIMENA, identificada con la c.c. 668.14445; ALVARO HERNAN AGUADO, identificado con la c.c. 16677120; LYDA RIAÑO, identificado con la c.c. 29588317; CARLEY FABIO RAMIREZ NARANJO, identificado con la c.c. 16.727.333; MARGARITA MARIA SARRÍA CORREA, identificada con la c.c. 66914131; JUAN CARLOS LENIS RENGIFO, identificado con la c.c. 16.699.928; ADRIANA GOMEZ, identificada con la c.c. 31477357; MARIA SAIDE RENGIFO, identificada con la c.c. 29.972.102 y las sociedades INVERSIONES MORERA AGUILAR E HIJOS S.C.A., identificada con NIT 900243409-6 y EDS TERPEL EL CANEY S.A.S., identificada con NIT 900309870-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

- Informe de visita del 16 de abril de 2018.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

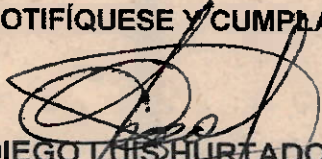
ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores ANGELA MARIA AGUADO, identificada con la c.c. 66.836.086; MYRIAM XIMENA, identificada con la c.c. 66814445; ALVARO HERNAN AGUADO, identificado con la c.c. 16677120; LYDA RIAÑO, identificado con la c.c. 29588317; CARLEY FABIO RAMIREZ NARANJO, identificado con la c.c. 16.727.333; MARGARITA MARIA SARRIA CORREA, identificada con la c.c. 66914131; JUAN CARLOS LENIS RENGIFO, identificado con la c.c. 16.699.928; ADRIANA GOMEZ, identificada con la c.c. 31477357; MARIA SAIDE RENGIFO, identificada con la c.c. 29.972.102 y las sociedades INVERSIONES MORERA AGUILAR E HIJOS S.C.A., identificada con NIT 900243409-6 y EDS TERPEL EL CANEY S.A.S., identificada con NIT 900309870-4, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
Dada en Santiago de Cali, 14 de marzo del 2018

Dada en Santiago de Cali, a los **03 ABO. 2018**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZAREZ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Diana Marcela Dulcey Gutierrez- profesional jurídica dar suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez- Coordinador U.G.C Yumbo

Expediente: 713-039-002-062-2018